

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2022-00213 Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
LUIS FERNANDO ALVAREZ AGREDO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** demandó por la vía ejecutiva a **LUIS FERNANDO ALVAREZ AGREDO**, a fin de que se impartiera orden de pago por los siguientes pagarés (i) No. **1004885682 -207419349802**, por la primera obligación, por concepto de capital la suma \$10.443.654,75, junto con sus respectivos intereses de mora, \$1.412.503,95 en razón a réditos de plazo y \$141.772,91 por otros cobros inmersos en el pagaré y, por la segunda por concepto de capital la suma \$ 8.382.291,14, junto con sus respectivos intereses de mora, \$ 686.017 en razón a réditos de plazo y \$ 112.700,73 por otros cobros inmersos en el pagaré; (ii) No. **4824842679888314-5120670000578652**, por la primera obligación, por concepto de capital la suma \$16.196.740, junto con sus respectivos intereses de mora, \$ 1.916.132 en razón a réditos de plazo y \$ 172.680 por otros cobros inmersos en el pagaré y, por la segunda por concepto de capital la suma \$ 3.661.982, junto con sus respectivos intereses de mora, \$ 471.063 en razón a réditos de plazo y \$ 31.920 por otros cobros inmersos en el pagaré; (iii) No. **5434380022826456-5520660129256096**, por la primera obligación, por concepto de capital la suma \$5.793.737, junto con sus respectivos intereses de mora, \$ 880.243 en razón a réditos de plazo y \$ 78.260 por otros cobros inmersos en el pagaré y, por la segunda por concepto de capital la suma \$ 18.421.059, junto con sus respectivos intereses de mora, \$ 2.469.755 en razón a réditos de plazo y \$ 173.880 por otros cobros inmersos en el pagaré y; (iv) No. **11119384** por concepto de capital la suma \$ 84.351.190, junto con sus respectivos intereses de mora, \$ 8.903.029 en razón a réditos de plazo y \$1.001.952 por otros cobros inmersos en el pagaré.

B. Los hechos:

1. Que el demandado suscribió los pagarés objeto de recaudo.

2. Que en virtud de la mora en que incurrió el deudor se presentó la demanda judicial.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 19 de mayo de 2022, este Despacho profirió mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante, así mismo, ordenó la notificación del extremo ejecutado, en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y/o en los cánones 291 y 292 del C.G.P.

2. Luego tras surtirse las diligencias de notificación, el demandado se notificó en la forma prevista en el aludido Decreto, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo como excepción de mérito la denominada “**pago parcial a uno de los productos**”, sustentada en que ha realizado abonos.

3. De la anterior defensa se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título:

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores –pagarés- allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible, provienen del deudor, constituyen plena prueba contra aquel y; además, cumplen con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

Así mismo, frente al título valor desmaterializado, se allegó el certificado No. 0009172902 expedido por DECEVAL, el cual a la luz de los artículos 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de ese mismo año, presta mérito ejecutivo.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones propuestas el problema jurídico se circunscribe a:
(i) Determinar si se configura la excepción de pago parcial de la obligación, de cara a los abonos que acreditó haber efectuado el ejecutado.

4. Caso en concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, corresponde al Despacho resolver el problema jurídico que plantea la acción, para lo cual importa memorar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del C. Co el Tribunal Superior de Bogotá, puntualizó que “las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”

Así mismo, ha recordado que “Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”

De otro lado, importa precisar que a voces del del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar “la prestación de lo que se debe”, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, **el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.**

Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: “*el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste*”.

Por último, ha de recordarse que los arts. 1757 del C. Civil y 167 del C.G.P., establecen que las partes o sujetos procesales interesados en la contienda, han de acreditar el factum en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, o sea, soportan, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, por ello es imperioso acudir a cualquier medio a que alude el art. 165 ibídem, para que sea dirimido el conflicto sometido a consideración.

Bajo tal línea de pensamiento, tempranamente se anticipa el fracaso de la excepción propuesta, en la medida que se advierte que los dos primeros pagos alegados se imputaron a la obligación antes de acudir a la ejecución y, que el tercero se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es 13 de mayo de 2022.

En efecto, aun cuando la profesional del derecho no expuso de manera clara los montos y las fechas en que se habían realizado los pagos que sustentan la defensa, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y al estado de cuenta arrojado por el actor, se logró establecer que fueron efectuados a la obligación No. 5120670000578652 y que corresponden a los siguientes: el primero, del 5 de abril hogaño por \$95.000; el segundo, del 9 de mayo de 2022 por \$100.000 y; el último, del 20 del mismo mes y año por \$100.000, lo cual evidencia que si bien el ejecutado canceló estas sumas de dinero, tal acto no tiene la entidad para configurar la prosperidad de la excepción planteada, habida cuenta que respecto de los primeros se avizora la respectiva imputación por parte del Banco demandante, sin que el extremo demandado hubiese alegado su no aplicación o algún trámite indebido.

Concluyendo entonces, que los pagos del 5 de abril y 9 de mayo de 2022 no enervan el monto por el cual se impartió la orden de pago, en la medida en que para ello no bastaba con simplemente aducirlos, sino que era menester que el demandado probara, mediante las herramientas pertinentes, que estos no fueron tenidos en cuenta al momento de presentarse la demanda, lo cual no aconteció, es más mírese que la parte ejecutada no solicitó ninguna prueba distinta a las documentales que aportó.

Aunado a lo anterior, al comparar el extracto de dicha obligación del periodo comprendido entre el 14 de abril al 13 de mayo de 2022, tampoco se puede avizorar inconsistencia alguna, ya que inclusive el pago total que allí se refleja es superior al pedido en esta demanda por capital.

Así entonces, al no demostrarse por parte del extremo demandado que estos pagos no fueron tenidos en cuenta por la entidad ejecutante, no queda otro camino que acogerse a la literalidad del título y por ende acoger la presunción de veracidad de la cual goza el instrumento cambiario estudiado.

Con respecto, al pago del 20 de mayo de 2022, como viene de reseñarse, al ser este posterior a la presentación de la demanda y reconocido por la actora, constituye un simple abono a la obligación.

En ese orden, la defensa relativa al pago esta llamada al fracaso.

Ahora bien, para fines ilustrativos, es dable decir que aun cuando no se presentó como una excepción de mérito, lo concerniente a la falta de capacidad de pago del ejecutado, no puede constituir en esta instancia un motivo para derribar el cobro coercitivo adelantado, en tanto que dicha situación no impide que la entidad ejecutante haga uso de la presente acción para reclamar las obligaciones a su favor, amén que no se probó algún acuerdo de condonación o de similar circunstancia que haga improcedente este trámite compulsivo.

Colofón de lo expuesto, se denegará la excepción propuesta por la pasiva, se ordenará seguir adelante la ejecución, en la liquidación de crédito se ordenará tener en cuenta el reseñado abono y, por último, se impondrá la consecuente condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**pago parcial a uno de los productos**”

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, **teniendo en cuenta para ello que deberá imputarse el abono del 20 de mayo de 2022 por \$100.000.**

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.300.000.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>21/10</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>160</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282e6cf0d61f3157d0322d2c56a2a73e521c28e6d71d851e980724960125d670**

Documento generado en 20/10/2022 01:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>